



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.L.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la calzada (EXP. 148/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme al art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado narra los hechos acontecidos de la siguiente manera:

El día 9 de febrero de 2008, sobre las 04:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, desde Los Llanos de Aridane hacia el Hotel de Fuencaliente, a la altura del punto kilométrico 31+660, colisionó contra unas piedras que se encontraban en la calzada y que no pudo esquivar, lo que le provocó desperfectos valorados en 947,87 euros, cuya indemnización solicita.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa concerniente al servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el interesado, al considerar el órgano instructor que no se ha probado que el daño reclamado se haya producido como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. No obstante, para poder entrar en el fondo de este asunto es preciso que se requiera a la Policía Local del lugar del accidente y a la Guardia Civil de Tráfico, respectivamente, informe sobre su conocimiento de los hechos relatados por el reclamante en la fecha señalada por el mismo, así como conocimiento, en su caso, de desprendimientos sobre la vía o existencia de piedras en la calzada, procedentes de distinto origen, en el punto kilométrico referenciado.

CONCLUSIÓN

No procede entrar a considerar el asunto planteado, debiendo obrar la Administración consultante según se indica en el Fundamento III.2.